

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Incidente de desacato formulado por
Patricia Herrera Gómez, como agente
oficiosa de Edwin Ferney Arguello Herrera
contra la Nueva EPS.
Rad. No. 68679-3184-002-2023-00016-02

Magistrado Sustanciador:

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa la Sala de revisar mediante el grado jurisdiccional de consulta, la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, de fecha 10 de julio de 2023, a través de la cual sancionó por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 22 de febrero de 2023 por el mismo Juzgado.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, mediante sentencia proferida el 22 de febrero de 2023, ordenó entre otras cosas a la Nueva EPS lo siguiente:

"(...) suministrar tal como lo ordenó el especialista tratante que se debe cambiar B,PAP BMC 25A POR 25T CON MODO S/T A RAZÓN IPAP 12 CMS H2O EPAP 6 CMS H2O, indicando así mismo: MÁSCARA ORONASALF&P SIMPLUS TALLA MEDIUM y prescribiendo PARCHE DUODERM, HEBERMIN, FITOSTIMOLINE; garantizar la cita con Neumología y medicina interna; practicar los exámenes de MEDICIÓN NO INVASIVA DE CO2 O CAPNOGRAFIA y examen de POLISOMNOGRAMA EN TITULACIÓN DE DISPOSITIVO MÉDICO; garantizar en la cantidad estipulada el servicio de terapias de acuerdo a las ordenes médicas generadas en el mes de diciembre de 2022, el servicio de cuidador 24 horas conforme a la orden médica de enero de 2023; entregar el medicamento DESONIDA 0.1% LOCION 30ML - TÓPICA."

2. Con escrito de fecha 06 de junio de 2023, el extremo accionante informa que, a la fecha de presentación del incidente de desacato, la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, en referencia a lo establecido en el numeral segundo del acápite resolutorio del fallo, afectándose la salud del agenciado y el mínimo vital de la familia porque se vieron obligados a buscar plata prestada para pagar el alquiler del equipo con un cargo mensual de \$500.000.00; que la entidad está jugando con la salud del paciente porque dieron una autorización de entrega de equipo que no era el adecuado para su condición de salud lo que conllevó a que terminara hospitalizado.

3. El A-quo mediante auto del 08 de junio de 2023, dispuso requerir a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente y Representante Legal de la Sucursal Nororiente de la Nueva EPS, para que de manera inmediata diera

cumplimiento al fallo de tutela proferido por ese Despacho el 22 de febrero de 2023; también la requirió para que le informara quien es la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela; y requirió al Vicepresidente de Salud de la entidad como superior jerárquico para que haga cumplir el fallo de tutela y para que diera apertura al procedimiento disciplinario correspondiente.

4. En respuesta al requerimiento, la entidad informa que de manera conjunta con el área de salud se encuentran realizando las acciones positivas internas frente a la prestación de los servicios médicos peticionados; por lo anterior solicita, se conceda un término prudencial al trámite, para obtener el resultado a las gestiones que se han adelantado y ponerlas en conocimiento a través de una respuesta complementaria.

5. Posteriormente, con auto del 26 de junio de 2023, se apertura el incidente y una vez adelantado el trámite correspondiente, con providencia del 10 de julio de 2023, se sancionó por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S., imponiéndole ocho (08) días de arresto y una multa equivalente a ocho (08) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al incurrir en desacato de las órdenes impartidas en sentencia de tutela del 22 de febrero de 2023 proferida por el mismo Juzgado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. En procura de dar curso al grado jurisdiccional de consulta en cita, debemos recordar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que la autoridad responsable del agravio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la respectiva notificación, deberá cumplir el fallo que conceda la tutela y si no lo hace dentro de dicho término, el juez se dirigirá

al superior del responsable para que lo haga cumplir e inicie la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél; además, si pasado ese lapso no se hubiere procedido conforme a lo ordenado, dispondrá abrir investigación disciplinaria contra ese último y adoptará directamente las medidas para el cumplimiento del fallo, pudiendo imponer las sanciones por desacato al responsable y a su Superior hasta que se cumpla lo dispuesto en la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

2. El mismo texto constitucional que consagra la acción de tutela, de manera clara y precisa, establece que la protección que se dispone respecto del derecho que se invoca, consiste en una orden para que el servidor público o particular que se encuentra vulnerándolo se abstenga de hacerlo, estableciéndose como consecuencia de ello, que el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento, lo que igualmente se predica en la misma Constitución y en las leyes en el sentido de que las decisiones judiciales deben ser acatadas, brindando la misma Carta y en desarrollo legal de sus principios, los mecanismos para que se hagan cumplir las diferentes disposiciones legales, así como los pronunciamientos judiciales.

3. Por virtud de lo anterior, el art. 27 del Dec. 2591 de 1991, consagra los mecanismos para que el Juez haga cumplir el fallo de tutela, en tanto que, el canon 52 ibídem, describe el procedimiento para iniciar el incidente de desacato como el instrumento a través del cual el usuario que se ve afectado por el incumplimiento de una decisión favorable de tutela, acuda ante el mismo juez que signó el fallo para que, previo el trámite de rigor y una vez verificada la situación, proceda a imponer las sanciones allí previstas, las cuales incluyen al Superior del funcionario llamado a cumplirlo; consecuencias a las que puede acudir hasta que se cumpla su sentencia.

4. Así las cosas, en el caso que se consulta, se pretende establecer si por no haberse atendido lo dispuesto en el fallo de tutela dentro del término allí fijado, la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S., incurrió en desacato, tal como lo consideró el Juez Constitucional.

5. Desde ya debe advertir la Sala que, en el presente evento, es incuestionable que la entidad accionada no dio cumplimiento dentro del término señalado en el fallo de tutela que favoreció las pretensiones de la parte accionante, de manera que, dada la importancia del tema, es prudente resaltar que el trámite de incumplimiento y el de desacato, son instrumentos legales relacionados, pero diferenciales¹. También, la Corte Suprema de Justicia², acogiendo el criterio de la Corte Constitucional, tiene dicho que:

«(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia (...). En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando» ...

6. Atendiendo lo consignado en el aludido criterio jurisprudencial, se concluye que tratándose del desacato, necesario es probar el incumplimiento como la responsabilidad subjetiva, por ser la esencia de éste, de ahí que deba esclarecerse si el funcionario obligado cumplió o no la orden o dispuso lo pertinente para ello, y en el caso que se analiza, se estableció que, la Dra.

¹ CC. T-280 de 2017, T-254 de 2014, T-939 de 2005, T-897 de 2008 y Autos 075 de 2017, 285 de 2008, 122 de 2006.

² CSJ.ATC1247-2021, ATC085-2019, ATC3660-2017, ATC101-2016, ATC1555-2016, ATC3599-2016 y ATC8741-2016; también pueden consultarse las STC1985-2020, STC6681-2018 y STC5793-2017.

Vega Gómez, es a quien le compete autorizar y realizar lo correspondiente con las órdenes emitidas en favor de EDWIN FERNEY ARGUELLO HERRERA y ha sido negligente poniendo en riesgo la salud del paciente; lo anterior teniendo en cuenta que, hasta el día de hoy, la entidad no ha dado cumplimiento de manera total al fallo de tutela, sin que exista excusa alguna para la demora en el trámite. De lo anterior resulta evidente que el aquí agenciado no ha recibido los insumos y los servicios de conformidad con lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo a lo impartido en el fallo de tutela, por tanto, el hecho vulnerador a su derecho fundamental deprecado, persiste.

7. Entonces, teniendo en cuenta que en el sub lite, no se logró desvirtuar la declaratoria de desacato, consecuente con lo indicado, esta Corporación procederá a confirmar la decisión objeto de consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la decisión consultada de fecha 10 de julio de 2023, a través de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, sancionó por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S. conforme a lo expuesto en precedencia.

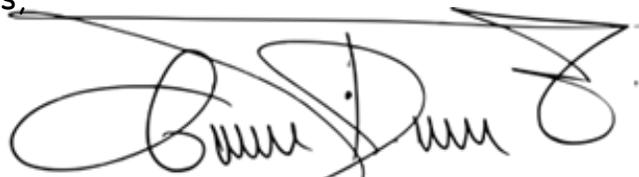
Segundo: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, en la forma prevista por el art. 16 del Dec. No. 2591 de 1991.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el incidente al Juzgado de origen.

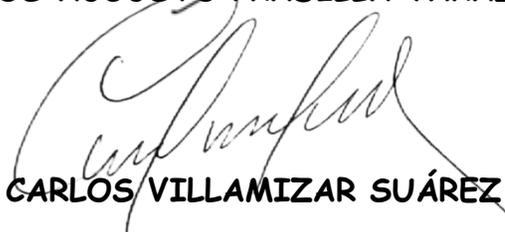
Cuarto: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO